REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DE PROYECTO "PLANTA FOTOVOLTAICA BERLINO" PRESENTADO POR BERLINO SOLAR SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 0167 /

RANCAGUA, 25 JUL 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 185, de fecha 22 de septiembre de 2015 (en adelante "RCA N°185/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta Fotovoltaica Berlino" (en adelante "DIA del Proyecto"), de Berlino Solar SpA, representada legalmente por el señor Dario Di Leonardo (en adelante, el Titular);

2. La Carta S/N° de fecha 10 de junio de 2016 , sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante, SEIA), sobre la modificación a la DIA del Proyecto, y los antecedentes que le acompañan, presentada por el Titular, , al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins (en adelante SEA Región de O´Higgins);

3. El Oficio Ord. N° 282 de fecha 5 de julio de 2016, emitido por la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, solicitando pronunciamiento a la Dirección Regional de CONAF Región de O'Higgins, referente a los antecedentes ingresados en el marco de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto;

4. El Oficio Ord. N° 157 de fecha 18 de julio de 2016, emitido por la Dirección Regional de CONAF Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto, individualizada en el visto n°2 de la presente Resolución;

5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso , individualizada en el visto n°2 de la presente Resolución;

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°768 del 2015 del SEA, que nombra al señor Fredy Díaz Llanos como Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins; el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y en la

Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Titular, , mediante Carta S/N° con fecha 10 de junio de 2016, a la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, señalan como antecedentes lo siguiente:

1.1 Las modificaciones a la DIA del Proyecto propuestas corresponden a:

- Emplazamiento del Área de Reforestación del Permiso Ambiental Sectorial consagrado en el artículo N°148 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante Reglamento del SEIA); y
- Especies a Reforestar

1.2 El proyecto se encuentra localizado en la Región de O'Higgins, en la Provincia de Cardenal Caro, en la comuna de Marchigüe, en un predio de 57 hectáreas totales al cual se accede por la Ruta H-76. De acuerdo al Considerando 4.2 de la RCA N° 185/2015, la superficie de intervención para la ejecución del Proyecto corresponde a 21 hectáreas de las 57 totales del predio.

1.3 El Proyecto aprobado mediante RCA N° 185/2015 corresponde a una Central Generadora de Energía Eléctrica mediante la ejecución de una Planta Fotovoltaica.

1.4 El Proyecto original aprobado, se compone de dos elementos principales, a saber: i) el generador; y, ii) el sistema de conversión/ transformación. El primero contempla la instalación de 42.000 módulos fotovoltaicos (paneles fotovoltaicos) de 250 Wp de potencia nominal, que inyectará 9 MW al Sistema Interconectado Central (en adelante "SIC"), para lo cual se instalan módulos fotovoltaicos con una capacidad de planta en corriente continua, de 10,5 MWp. Estos irán dispuestos sobre estructuras fijas de 28° de inclinación, orientados al norte, con una altura máxima de 3 metros, utilizando 21 hectáreas. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el segundo elemento corresponde a los inversores que la dejan como corriente alterna, y a los transformadores que aumentan su potencia a media tensión.

La energía producida, convertida y transformada, es conducida desde un centro de distribución, por un cable de potencia subterráneo e inyectado al SIC, en un único punto de conexión a la red, frente al predio de la planta.

1.5 Respecto del emplazamiento de la Planta Fotovoltaica, en términos específicos se detalla en la siguiente Tabla que determina el polígono total de intervención:

Polígono Berlino		
Coordenada UTM (WGS 84 19S)		
Vértice	**Este**	**Norte**
1	263.453	6.195.931
2	263.162	6.195.372
3	263.197	6.195.980
4	263.197	6.195.980
5	263.070	6.195.980
6	263.070	6.195.980
7	263.061	6.195.928
8	263.061	6.195.928
9	262.853	6.195.529
10	262.853	6.195.529
11	263.162	6.195.372
12	263.375	6.195.963
13	263.256	6.196.055
14	263.256	6.196.055
15	263.375	6.195.963
16	263.453	6.195.931

Fuente: RCA N° 185/2015 de la DIA del Proyecto.

1.6 Descripción detallada de los cambios a introducir al Proyecto:

1.6.1 Emplazamiento del Área de Reforestación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto, consagrado en el artículo 148 del Reglamento del SEIA, respecto de lo que se señala a continuación:

- Lo pertinente al Acápite 1.4 del Anexo N° 3.4 de la DIA del Proyecto, Acápite 6.2 del Anexo N° 1.28 de la Adenda Complementaria.
- Lo indicado en el Considerando 6.1.4 de la RCA N° 185/15 de la DIA del Proyecto, en particular que indica que: la reforestación comprometida para dar cumplimiento a los requisitos técnicos y formales del artículo 148 del D.S. 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, *"...se realizará en un terreno distinto a aquel en que se efectuó la corta..."*.
- El objetivo de la modificación propuesta es contribuir con la preservación de la naturaleza y conservación de la diversidad biológica local del lugar.
- La ubicación de la propuesta para la nueva área de reforestación se presentó en la Ilustración 2: Ubicación del Proyecto y del Área de Reforestación Proyectada, de los antecedentes de la consulta de pertinencia individualizada en el visto n°2 de la presente Resolución.

1.6.2 Sobre las Especies a Reforestar:

- De acuerdo a los estipulado en la Tabla 6 del Acápite 1.4 del Anexo N° 3.4 de la DIA del Proyecto, y el Acápite 6.2 del Anexo N° 1.28 de la Adenda Complementaria N° 1??, y
- Lo indicado en el Considerando 6.1.4 de la RCA N° 185/2015 de la DIA del Proyecto, la reforestación se realizaría con las especies y densidades mostradas en la siguiente Tabla:

Área	Especie	Densidad (pl/ha)
4,27	*Acacia caven*	292
	Lithraea caustica	20

- A su vez, en el Acápite 1.4 del Anexo N° 3.4 de la DIA del Proyecto se estipula que *"la densidad propuesta corresponde al promedio de densidad/ hectárea de los 4 sectores lo que equivale a 292 individuos de Acacia caven. Adicionalmente se enriquecerá la plantación con 20 individuos/ha de Lithraea caustica"*.
- El cambio proyectado consiste en la modificación parcial de las especies a reforestar, planteando como especie dominante a *Quillaja saponaria* (Quillay), descartando de este modo el enriquecimiento con *Lithraea caustica* (Litre).

1.6.3 En el contexto, de lo indicado en los numerales en el presente punto de esta Resolución, se indican cambios específicos presentados en la consulta de pertinencia por modificación de proyecto, individualizada en el visto n°2 de esta misma Resolución, en relación a lo concreto que estableció la RCA N° 185/2015 de la DIA del Proyecto:

Materia	Compromiso RCA – Expediente Ambiental	Modificaciones al Proyecto presentados en el marco de la actual consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
Emplazamiento del Área de reforestación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto, consagrado en el artículo 148 del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.	Acápite 1.4 del anexo 3.4 de la DIA del Proyecto, Acápite 6.2 del Anexo N° 1.28 de la Adenda Complementaria N° 1. Considerando 6.1.4 de la RCA N° 185/15, que indicó: La reforestación comprometida para dar cumplimiento a los requisitos técnicos y formales del artículo 148 del D.S. 148/12, MMA, *"...se realizará en un terreno distinto a aquel en que se efectuó la corta..."*	El cambio del sitio de reforestación comprometido en la RCA N° 185/2015. La propuesta de ubicación del área de reforestación proyectada se presentó en la Ilustración 2 de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el visto n° 2 de la presente Resolución.
Especies a Reforestar	Lo señalado en la Tabla 6 del Acápite 1.4 del Anexo N° 3.4 de la DIA del Proyecto.	El cambio proyectado consiste en la modificación parcial de las especies a reforestar.

	Acápite 6.2 del Anexo N° 1.28 de la Adenda Complementaria N° 1??, y Lo indicado en el Considerando 6.1.4 de la RCA N° 185/15 de la DIA del Proyecto: *"la reforestación se realizará en un área de 4,27 ha, con Acacia caven (densidad 292 (pl/ha)) y Lithraea caustica (densidad 20 (pl/ha))"*	Se plantea como especie dominante a *Quillaja saponaria* (Quillay) y *Acacia caven* (espino), descartando de este modo el enriquecimiento con *Lithraea caustica* (Litre).

Fuente Original: Tabla 6: Resumen de modificaciones propuestas, de los antecedentes de la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el visto n°2 de la presente Resolución.

2. Que, en el marco del presente análisis de la consulta de pertinencia sobre modificaciones a la RCA N° 185/2015 que calificó la DIA del Proyecto, la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, procedió a consultar a la Dirección Regional de CONAF de la Región de O'Higgins, para que emitieran un pronunciamiento sobre los antecedentes presentados, mediante Oficio Ord. N° 282 de fecha 5 de julio de 2016.

   2.1. Al respecto la Dirección Regional de CONAF de la Región de O'Higgins, expresó mediante Oficio Ord. N° 157 de fecha 18 de julio de 2016, que:

   - *"En ocasión al cambio de especies de la reforestación no constituye un cambio significativo del Proyecto, por cuanto la nueva especie considerada, Quillay, pertenece al mismo tipo forestal esclerófilo intervenido. El establecimiento de esta especie requiere de estándares técnicos y cuidados culturales similares a la de la especie originalmente, el Litre.* Énfasis agregado.
   - *Respecto del cambio del sitio de reforestación, cuya definición en la actualidad este Servicio solicita durante el procedimiento de evaluación ambiental como cumplimiento de normativa, en particular, para verificación de acatamiento de los artículo 5 y 21 de la Ley N° 20.283 de Bosque Nativo, los artículos 21 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 701/1974; y los artículos 32, 33 y 34 del D.S. N° 193/1998; no corresponde a una modificación significativa.* Énfasis agregado.
   - *Para que se cumpla tal efecto, el Proponente, en la tramitación sectorial ante CONAF, del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativos para Ejecutar Obras Civiles (para efecto del artículo 21 de la Ley N° 20.283), deberá presentar el nuevo sitio de reforestación, distinto a aquel contenido en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Berlino", y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 701/1974, de que cuando la reforestación se efectúe en un sitio distinto de corta esta deberá realizarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal (clase de capacidad de uso VI y VII) que carezcan de especies arbóreas y arbustivas, toda vez que el sitio propuesto en esta ocasión corresponde a un terreno de capacidad de uso clase IV, de aptitud agrícola. El nuevo terreno deberá estar preferentemente ubicado en la Provincia de Cardenal Caro.* Énfasis agregado.
   - *Adicionalmente, en el Plan de Manejo que ingrese a tramitación sectorial deberá aumentar la densidad de reforestación, debido a que un análisis de las parcelas del inventario forestal del bosque nativo a cortar (VER. Addenda1.R.28ª, Anexo N°1), arrojó que la densidad promedio de tales bosques nativos alcanzó los 380 individuos por hectárea (promedio de 19 individuos/parcela en 6 parcelas de inventario de 500 m^2). Según aquello, la densidad mínima a reforestar deberá ser de 507 plantas/hectáreas, para que con el 75% de sobrevivencia alcancé las 380 plantas/hectáreas y poder cumplir de esa forma con el artículo 14 de la Ley N° 20.283".* Énfasis agregado.

3. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, el informe solicitado al órgano de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de*

acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA

5. Que, la consulta de pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, esta corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°185/2015, y que por tanto su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", debido a que no existen tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA asociadas a la modificación del Proyecto.

6. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", adjunto al Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

6.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Sobre esta materia, cabe señalar que las modificaciones presentadas en el marco de la consulta de pertinencia, individualizada en el visto n°2 de la presente Resolución, se señalan como actividades consultadas las siguientes:

- Emplazamiento del Área de Reforestación asociados al del Permiso Ambiental Sectorial consagrado en el artículo 148 del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del SEIA,y
- Especies a Reforestar.

Cabe señalar, sobra las anteriores actividades, que conforme a las tipologías de ingreso establecidas por el legislador en artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, ninguna de ellas ha sido considerada como una tipología de ingreso obligatoria al SEIA.

6.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA;

En base a los fundamentos presentados en los Considerandos 1 y 2 de la presente Resolución, acerca de los cambios referidos al emplazamiento del área de reforestación asociados al permiso ambiental sectorial mixto, consagrado en el artículo N° 148 del Reglamento del SEIA, y las especies a reforestar; se establece que dichos cambios no presentan en forma individual, ni su suma, alguna de las características establecidas por el legislador en artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizadas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, por lo tanto, se puede señalar que ninguno de los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (individualizada en el visto n° 2 de la presente resolución), más el Proyecto original (RCA N° 185/2015), componen alguna de las tipologías del artículo 3 del Reglamento del SEIA que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA.

Sin embargo, para efectos de la tramitación sectorial del permiso ambiental sectorial consagrado en el artículo N° 148 del Reglamento del SEIA, deberá considerar las observaciones realizadas por la Dirección Regional de la CONAF Región de O'Higgins,

indicadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, construido sobre la base del Oficio Ord. N° 157 de fecha 18 de julio de 2016.

6.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Dado a que el Proyecto fue evaluado y calificado bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante RCA N° 185/2015, y que las modificaciones presentadas en el Considerando 1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, evaluados ambientalmente a los indicados en el Proyecto original.

Es posible concluir que las actividades presentadas en la consulta de pertinencia de ingreso individualizada en el visto n° 2 de la presente Resolución, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales

6.4. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente

Dado a que el Proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la RCA N° 185/2015, por lo tanto se estableció en función de los antecedentes entregados durante la evaluación ambiental, que el Proyecto no genera impactos ambientales significativos, y por consiguiente no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que no tiene medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto original aprobado mediante la RCA N° 185/2015, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención argumentos expresados en los considerandos N°s del 1 al 6, de la presente Resolución.

8. Que, por ende, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Berlino", no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración;

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Berlino", presentada por el Titular, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los considerandos del 1 al 6 anteriores de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL * REGIÓN DEL LIBERTADOR B. O'HIGGINS * DIRECTOR REGIONAL

FREDY DÍAZ LLANOS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

ICP
OFPAR/2016/RES/015

Destinatario (correo certificado):

- Sr. Dario Di Leonardo, Calle Burgos N° 103, Oficina N°111, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.:

- Dirección Regional de CONAF, Región de O'Higgins.
- Oficina Provincial de Cardenal Caro, CONAF.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente Electrónico y papel de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre proyecto "Planta Fotovoltaica Berlino", con Resolución de Calificación Ambiental Favorable N°185/2015. ID N° PERTI-2016-1630